



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de Agosto 2019

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 96 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2771-SPA-1660, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

El 4 de julio de 2019, una persona que solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado denuncia por escrito, a través de la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) *El ruido proveniente de la música de un establecimiento mercantil con giro de ferretería, de nombre "Grupo Ferretero El Competidor S.A de C.V", que operan de lunes a sábado de 8:30 am a las 7:00 pm y los sábados de 8:30 am a 04:00 pm, dicho establecimiento se ubica en Calle Doctor Duran número 31, colonia Doctores, [Alcaldía Cuauhtémoc] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

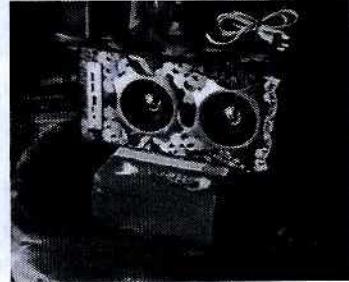
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría admitió a investigación las presuntas emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denominado "Grupo Ferretero El Competidor S.A. de C.V.", ubicado en calle Doctor Duran número 31, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.

Sobre el tema, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Al respecto, el 16 de julio de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en el domicilio denunciado, durante el cual constató que en el sitio funciona una bocina pequeña que utilizan para escuchar música, la cual al momento de la diligencia se encontró apagada; asimismo, notificó el oficio citatorio PAOT-05-300/220-2029-2019 del 11 de julio de 2019.



Por lo anterior, el 22 de julio de 2019 se presentó una persona que se ostentó como del representante legal del establecimiento mercantil objeto de denuncia, quien en acto de comparecencia ante esta unidad administrativa manifestó que el sitio cuenta con una bocina pequeña que utiliza para amenizar su jornada laboral misma que funciona de manera intermitente.

Por otra parte, mediante escrito recibido en misma fecha, la persona que promueve la denuncia manifestó que el ruido generado por el establecimiento mercantil denunciado proviene del funcionamiento de un radio colocado sobre la vía pública, información que corroboró mediante correo electrónico del 31 de julio de 2019.

Aunado a lo anterior, el 21 de agosto de 2019 personal adscrito a esta entidad sostuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que los hechos dejaron de presentarse, dicha información la corroboró a través de correo electrónico en misma fecha.

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/200-8827-2019 del 29 de agosto de 2019 se hizo del conocimiento del representante legal del establecimiento mercantil denunciado, la normatividad ambiental que deberá cumplir al realizar sus actividades comerciales.

En este sentido, no habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el reconocimiento de hechos del 16 de agosto de 2019, no se constataron emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado "Grupo Ferretero El Competidor S.A. de C.V.", ubicado en calle Doctor Duran número 31, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.
- El 22 de julio de 2019 compareció la representante legal del establecimiento mercantil denunciado, quien manifestó que el sitio cuenta con una bocina pequeña que utiliza para amenizar su jornada laboral misma que funciona de manera intermitente; también en misma fecha, la persona que promueve la denuncia manifestó que el ruido generado por inmueble en comento proviene del funcionamiento de un radio colocado sobre la vía pública, información que corroboró mediante correo electrónico del 31 de julio de 2019.



- El 21 de agosto de 2019 personal adscrito a esta entidad sostuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que los hechos dejaron de presentarse, dicha información la corroboró a través de correo electrónico en igual fecha.
- A través del oficio PAOT-05-300/200-8827-2019 del 29 de agosto de 2019, se hizo del conocimiento del representante legal del establecimiento mercantil denunciado, la normatividad ambiental que deberá cumplir al realizar sus actividades comerciales.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



C.c.c.e.p./Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento [ccp\\_OF PROCURADORA@paot.org.mx](mailto:ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx)

KCH/LGGG/JMNG\*